Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, NOVIEMBRE VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTE

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 54-344-40-89-001-2020-00008-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADOS: NELSON ORTIZ C.C.Nº 9.715.498

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en contra de NELSON ORTIZ, para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicito librar mandamiento de pago contra NELSON ORTIZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrimó con la demanda el título pagare No.051726100004260 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, folios 5, y por las siguientes sumas de dinero:

Pagare uno:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare) No 051726100004260 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por la deudor NELSON ORTIZ, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTTIOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 11.998.698.oo).

B) Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.040.872.oo) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa DTF+2 puntos, Efectiva anual, desde el día 31 de enero de 2019 hasta el dia 31 de julio de 2019.

C.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051726100004260 desde el día 01 de agosto de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.

D.) Por la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ (114.805.oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

2.

Pagare dos:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100003597 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 3.527.885,oo)

B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare Nº 051726100004260 desde el dia 05 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia S.A.

C) Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demanda.

Este despacho, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 libró auto mandamiento de pago contra el ejecutado NELSON ORTIZ, por el capital insoluto, e intereses remuneratorios, otros conceptos, y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada, conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, envió al lugar de residencia del demandado NELSON ORTIZ la notificación personal, copia de la demanda y anexos y mandamiento de pago a través de la empresa ALFA MENSAJES con fecha 22 de septiembre de 2020, la cual fue recibida por VENUR TELLEZ el 18 de octubre de 2020.

Como prueba de lo anterior, el mandatario judicial, allega al despacho, escrito donde manifiesta la entrega de la notificación personal al demandado NELSON ORTIZ, por la empresa ALFA MENSAJES y anexa CERTIFICACION DE GESTION.

Como quiera que la notificación personal surtió efectos dos (2) días después de la notificación, es decir el 20 de octubre de 2020 a las 6:00 P.M., y Habiendo trasntracurrido los diez (10) días siguientes a la notificación personal para efectuar la defensa, el demandado no contesto la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta corriente o de ahorros del señor NELSON ORTIZ, la entidad crediticia, no ha puesto a disposición de este Juzgado, certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que los ejecutados, pese de haber sido notificados de manera personal, no formularon medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Hacarì, N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del señor NELSON ORTIZ, con C.C.Nº. 9715.498, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: **DISPONER** la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00e09e350ba0bc7ad45bbd8694fecb6fdfdfc11b0e2fb14e9d51582854a1c6**

Documento generado en 24/11/2020 10:41:16 a.m.